



# REAL CEDULA DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA  
que verificado el remate de los ramos arrendables  
de Propios y Arbitrios á favor del Postor que  
haya hecho mas beneficio , no se admita otra  
postura ó baxa que se hiciese despues , excepto la  
de la quarta parte, en la conformidad  
que se previene.

Año



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.



222

\*  
REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA  
que verificado el remate de los ramos arrendables  
de Propios y Aduanas á favor del Póster que  
para hecho mas beneficio, no se admita otra  
postura ó baja que se hiciera después, excepto la  
de la quarta parte, en la conformidad  
que se previene.



1793

Año

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN





# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías,



y á todos los Corregidores, Asisten-  
te, Gobernadores, Alcaldes mayo-  
res y Ordinarios de todas las Ciu-  
dades, Villas y Lugares de estos  
mis Reynos, así de Realengo como  
de Señorío, Abadengo y Ordenes,  
y demás Jueces, Justicias y perso-  
nas á quien lo contenido en esta mi  
Real Cédula toca ó tocar pueda  
en qualquier manera: SABED: Que  
habiendo advertido el mi Consejo,  
que en algunos Pueblos se execu-  
taban las subastas y remates de los  
Ramos arrendables de Propios y  
Arbitrios por el método y práctica  
que en el Principado de Cataluña,  
que es igual al que se observa en  
los hacimientos de mis Rentas Rea-  
les, sin embargo de no gozar de sus  
privilegios, circuló orden á los In-  
tendentes con fecha veinte y dos de  
Noviembre de mil setecientos se-  
tenta y cinco, reencargando la ob-  
servancia del artículo quinto de la  
Real Instruccion de treinta de Julio  
de mil setecientos sesenta, que pre-  
viene se saquen dichos Ramos de



Propios y Arbitrios á pública subasta, y se rematen en el mayor postor, por conocer que los Propios y Arbitrios de Cataluña se gobiernan por diferentes reglas que los de las demás Provincias de España. Con el objeto de que no se perjudicase á los rematantes de los Abastos de carnes en los acopios que hubiesen hecho, y de que no se diera lugar á pleytos é instancias viciosas que ocupaban inutilmente á mis Tribunales el tiempo necesario para otros negocios que exígian su primera atencion; expidió el mi Consejo la Real Provision de diez de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro, que se os comunicó circularmente, en que se manda que en los referidos abastos de Carne no se celebre mas que un remate con señalamiento de dia, fixacion de edictos, anticipacion y expresion de condiciones, y que verificado, no se admitiese otra postura ó baxa que se hiciese despues de él. Y habiéndose formado últimamente expe-



672  
diente en el mi Consejo, con motivo de una Real orden mia, que se le comunicó con fecha quatro de Julio de mil setecientos noventa y uno, sobre que se estendiese á toda la Península lo resuelto para el Principado de Cataluña, á fin de que las Justicias y Juntas de Proprios hagan los arriendos de los demás Ramos como se practican los de mis Rentas Reales, en quanto á mejoras, pujas y demás que se observa; examinado en el mi Consejo, con lo que resultaba de otro que se unió relativo á éste asunto, y expusieron mis Fiscales, me hizo consulta en tres de Agosto del de mil setecientos noventa y dos, proponiéndome su parecer, y por Real Resolucion conforme á él, y á lo acordado por el mi Consejo en veinte y quatro de Marzo próximo, mandé expedir esta mi Cédula: Por la qual mando se observen exáctamente las reglas y método establecido en el artículo quinto de la Real Instruccion de treinta



de Julio de mil setecientos sesenta, y en la órden del mi Consejo comunicada á los Intendentes en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco, declarando como declaro á mayor abundamiento, que verificado el remate de los Ramos arrendables de Propios y Arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate; y en su conseqüencia, quiero que ésta mi resolucion la observeis, guardeis y cumplais en vuestros respectivos lugares y jurisdicciones, y la hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que correspondan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de



ésta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original: Dada en Aranjuez á primero de Mayo de mil setecientos noventa y tres: YO EL REY: yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Don Josef Martinez de Pons: Don Domingo Codina: Don Francisco Gabriel Herran y Torres: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Gonzalo Josef de Vilches: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*